

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 19 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto en el que la demandante presenta solicitud. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

**Rad. 765203110003-2020-00055-00.** Ejecutivo

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**Palmira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2020).**

Tal como lo expresa la constancia secretarial, la señora **LEYDI JOHANA PANTOJA MURCIA** presenta memorial en el que solicita oficiar a diferentes Despachos Judiciales con el fin de poner en conocimiento una medida de embargo decretada.

Si bien es cierto este Juzgado ha estado atendiendo escritos elevados por la mencionada señora, esta situación no podrá continuarse dando, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 229** de la Constitución Política, el cual garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación<sup>1</sup>- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial.

*“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “(...) la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a*

---

<sup>1</sup> El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

*desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado".<sup>2</sup>*

Se le recuerda a la señora **LEYDI JOHANA PANTOJA MURCIA** que toda petición que presente ante esta Judicatura debe hacerlo a través de **un abogado** y no seguirlo haciendo directamente.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud presentada por la señora **LEYDI JOHANA PANTOJA MURCIA**, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1d166e55350c807a5f182f9824529b43743c24474691632b567f785fff2b6c**

Documento generado en 19/09/2022 05:12:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell